



**CONSTANCIA:** El día 14 de julio último, venció el término que tenía el postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 26 de julio de 2022.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendando N° 2022-00393-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 6 de julio del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que no se había acreditado el envío del petitorio primigenio y de sus anexos con destino a los rogados.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el anotado defecto, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, porque nunca se comprobó, de manera fehaciente e incontrastable, que se hubiere realizado la denotada remisión de los elementos rituales enunciados y del escrito subsanatorio, siendo que, sobre el particular, se adosaron exclusivamente los recibos de caja provenientes de la empresa de correos, sin que tales soportes den cuenta de la actividad efectiva que tenía que ejecutarse. Por otro lado, tampoco se comprobó que se hubieran despachado los instrumentos de ley con destino al encartado JOSÉ ALIRIO MEJÍA.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).



### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el pedimento inicial que nos ocupa.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar, como procuradores judiciales del incoante, a los abogados RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, identificado con C.C. N° 94.254.382 y T.P. N° 113.865 del C.S. de la J.; ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO, identificado con C.C. N° 94.251.813 y T.P. N° 90.756 del C.S. de la J.; JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO, identificado con C.C. N° 1.094.953.491 y T.P. N° 321.343 del C.S. de la J.; y, DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR, identificado con C.C. N° 1.097.037.017 y T.P. N° 339.561 del C.S. de la J. Esto, según las facultades conferidas y advirtiéndose que, **en ningún evento, los citados litigantes podrán actuar coetáneamente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3c78cc7ebc25e08b9cde600cee268aa1c67dbc2d11f892e8fd8f8831ad1a7**

Documento generado en 25/07/2022 03:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>